

ESTRATEGIAS DE DESCONGESTIÓN

DR. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

A propósito del proyecto de reforma a la ley estatutaria de la Administración de Justicia que nos ha sido remitida por las directivas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal con el objeto de que formulemos observaciones y comentarios, realizamos los siguientes:

I. EL INVENTARIO DE ASUNTOS:

En los despachos judiciales con un alto número de asuntos pendientes de decisión, el funcionario competente no conoce exactamente cuáles son los asuntos que se encuentran en dicho estado. El funcionario, que está obligado a fallar los asuntos en el orden de ingreso al despacho, los irá decidiendo de este modo sin que realmente pueda adoptar estrategias para descongestionar su despacho. Con una situación como esta no podrá, por ejemplo, resolver en primer lugar aquellos asuntos que por su simplicidad o por su similitud pueden ser decididos en forma mucho más rápida que aquellos que, por su complejidad o particularidad no puedan recibir el mismo tratamiento.

Si tuviera un conocimiento en forma sintética de cuáles son los asuntos sometidos a su decisión y no estuviera atado al riguroso turno de ingreso podría adoptar estrategias para descongestionar su despacho, por ejemplo, decidir asuntos por temas; resolver prioritariamente aquellos que no tienen mayor complejidad en la medida en que las disposiciones legales relevantes y su aplicación jurisprudencial permiten hacerlo; y distribuir el trabajo pendiente entre los funcionarios de su despacho.

Para indicar algunos ejemplos de asuntos que podrían ser decididos con prelación podemos mencionar: Procesos de responsabilidad en los cuales la **apelación verse únicamente sobre el monto de los perjuicios o sobre su liquidación**; eventos en los que se interpone un recurso que es improcedente legalmente y sobre el cual la jurisprudencia ya ha precisado claramente su posición; en materia de responsabilidad del Estado, eventos en los cuales la jurisprudencia tiene claramente establecida su improcedencia; eventos de

responsabilidad sometidos a regímenes especiales (muertes o lesiones en cárceles, con arma de fuego, o en accidente de tránsito); eventos en los que está claramente establecida la incompetencia del juzgador; casos de declaratoria de insubsistencia en los que se ha establecido que no hay lugar a anulación de la decisión y al restablecimiento del derecho.

Si por cada proceso se le entregara al juez o magistrado a cargo un documento elaborado con un método previamente establecido, en el que se le señale sintéticamente de qué se trata el asunto a decidir, habríamos avanzado mucho en materia de descongestión. En muchos de los ejemplos anteriores el Juez, con sólo conocer de qué se trata estaría en capacidad de determinar en qué sentido debe tomarse la determinación, con lo cual lo único que quedaría por hacer sería redactar el fallo correspondiente.

Esta labor, que consiste en elaborar un inventario con antecedentes sintéticos, podría ser efectuada por personal externo a la corporación judicial; podría perfectamente ser contratada, en la medida en que ella no comporta el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Propuesta:

Esta estrategia requiere:

a. Contratar la elaboración de un inventario con antecedentes sintéticos de los asuntos pendientes, lo cual aparece dentro de las opciones de asesoría externa que contempla el proyecto, para que el Juez formule un **plan de descongestión de su despacho**. Para aquellos despachos que sobrepasen determinado número de expedientes pendientes de decisión, este inventario debería ser obligatorio.

b. Consagrar una norma mucho más amplia en materia de turnos de decisión de los expedientes para que el fallador pueda adoptar estrategias de descongestión. La norma del proyecto es restrictiva sin que, por ejemplo creamos que resulte necesario que la intervención del Ministerio Público para aprobar que un proceso se falle antes que otro. Si el juez o magistrado ha elaborado un plan de descongestión, bastaría que en la sentencia se advierta que ésta se dicta con prelación, en desarrollo de dicho plan.

II. LAS REGLAS DE REDACCIÓN DE FALLOS:

En una situación de emergencia judicial, no resulta lógico que se sigan profiriendo **decisiones judiciales extensas con transcripciones**

jurisprudenciales y doctrinales que muchas veces no logran mostrar cuál es el fundamento de la resolución que se adopta. La simple revisión de este tipo de fallos judiciales por quienes deben suscribirlos genera una gran pérdida de tiempo. El justiciable requiere una decisión oportuna en la que se le explique la razón por la cual ella fue pronunciada, es a él a quien hay que señalarle –sucintamente– los motivos de la decisión.

Si hiciéramos el ejercicio de determinar lo que es pertinente en cualquier decisión judicial y desechar todo aquello que allí se dice y que no resulta necesario para fundamentarla, encontraríamos que las sentencias en realidad podrían elaborarse de una manera más sintética y ahorrándonos el tiempo que es el elemento esencial para lograr la descongestión.

El cambio propuesto implicaría que se adoptara una reglamentación en que se eliminen las siguientes costumbres judiciales en la redacción de los fallos que, a nuestro modo de ver, no contribuyen con la descongestión:

a. Distinguir con claridad las dos partes de la sentencia, que son los antecedentes y las consideraciones.

b. Los antecedentes deben ser una exposición sintética y neutra (sin opiniones del Juez) en donde se resuma el litigio señalando: qué piden las partes, en qué están de acuerdo, y cuál es el objeto de la controversia. No deben contener la transcripción (total o parcial) de lo que las partes dijeron en sus escritos, pues ello no sirve para resolver el caso. Aquí deben aparecer expuestos los fundamentos de las partes mientras que los argumentos deben ser discutidos en las consideraciones¹. Los antecedentes bien expuestos, en gran cantidad de asuntos, permiten con mucha facilidad adoptar la decisión correspondiente².

c. Las consideraciones:

- No deben repetir los antecedentes. En gran cantidad de sentencias, al empezar las consideraciones el Juez repite qué es lo que quiere cada parte y porqué lo quiere.

¹ La doctrina define fundamento como *"la enunciación por una parte de un hecho, de un acto, o de un texto de donde, por un razonamiento jurídico ella pretende deducir su petición. A falta de un elemento, se tratará entonces de un simple argumento"*.

² Cfr. AGUSTÍN GORDILLO, *el método en derecho* pág. 70: "Una vez bien estudiados los hechos y expuestos ordenadamente, está resuelto el 98 o 100 por ciento del problema, los juristas de todo el mundo nunca han dejado de enfatizar la cuestión".

- Su propósito debe simplemente consistir en explicar las razones por las cuales se adopta determinada decisión. Es muy adecuada la fórmula que muchas veces utiliza el Consejo de Estado y que consiste en anunciar la decisión que va adoptar y explicar sus fundamentos, pues dicha estructura permite organizar fácilmente las consideraciones, que se limitan a exponer por qué se acepta o rechaza determinada petición. En todo caso las consideraciones deben iniciar con el anuncio de un plan coherente en el que la exposición se divida en capítulos.
- El análisis de las pruebas no puede consistir en transcribirlas. Debe indicarse el medio con el cual se prueba determinado hecho, la razón por la cual el juez llega a determinada conclusión y la razón por la cual, desecha los medios probatorios que conducen a una conclusión distinta.
- Las transcripciones doctrinales y jurisprudenciales no sólo son, en muchas ocasiones, innecesarias, sino que, también en muchas ocasiones, no resultan adecuadamente aplicadas. Lo que resultaría adecuado sería que el Juez refiriera la **tesis jurisprudencial o doctrinaria** y ello le sirviera de fundamento para su decisión, lo que implica señalar cuál es su fundamento. No basta decidir en la forma en que lo sugiere la jurisprudencia o la doctrina que se cita; lo que es adecuado es indicar la razón por la cual la doctrina o la jurisprudencia sugieren determinada solución. Así como el juez no puede desconocer la jurisprudencia simplemente expresando que ella no es obligatoria, tampoco puede acogerla simplemente porque es un argumento de autoridad.
- Las decisiones judiciales deben referirse al caso concreto. Allí no caben ni las opiniones sobre la conveniencia de una ley; ni las apreciaciones generales sobre cómo deben resolverse los casos similares al que se decide en la sentencia.

Propuesta:

Se requeriría una norma en la que se establezcan determinadas reglas de redacción de fallos que proscriban las costumbres judiciales que hoy los hacen innecesariamente extensos e inadecuados para su función principal, que no es otra que la de resolver los procesos. Con ello se establecería un método simple y de utilización similar por todos los juzgadores, que les sirva a los jueces para redactar correctamente sus decisiones.

III. LOS PROCESOS TESTIGO Y LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN:

Si bien es cierto que para descongestionar se requiere industrializar el trabajo, para lo cual es bueno clasificar y agrupar, en esta dirección no puede exagerarse para generalizar ni puede olvidarse que la función jurisdiccional es precisamente decidir casos concretos. Muchos casos que en principio consideraremos como similares en los cuales en principio se cree que cabe lo que coloquialmente se conocen como *fallos de cajón* tendrán particularidades que no permitirán este tipo de decisiones. Las reglas de acumulación de procesos existentes en los códigos de procedimiento civil son adecuadas; no creemos que sea conveniente acumular asuntos en la forma en que se propone en el proyecto. Tampoco consideramos adecuadas las reglas de extensión de efectos de la sentencia a casos similares.

A. Acumulación:

Agrupar procesos y fallar aquellos que son similares nos parece una buena medida; pero creemos que ellos deben resolverse individualmente.

El efecto de agruparlos puede ser totalmente contrario, en la medida en que todos los procesos sufrirán la causa de mora que sufra una sola de sus causas.- Las notificaciones, pruebas, recursos, etc. de todos los demandantes y todos los demandados lo que harán serán tener como resultado solo proceso interminable. Un proceso es un asunto en el que no deben intervenir sino las partes interesadas y con el mecanismo propuesto en el proyecto tendríamos un proceso en que intervienen partes con intereses totalmente distintos.

La norma (artículo 49 F), autoriza la acumulación de oficio, en auto susceptible de apelación, en las siguientes condiciones:

a. Ella cabe sin importar que se trate de distintos demandados, con lo cual se modifica la regla actual que exige para la acumulación de procesos pretensiones contra un mismo demandado.

b. Procede bajo la condición de que se trate de procesos tengan entre sí *unidad procesal por la materia, por su objeto y por las pretensiones*.

La noción de "unidad procesal" no es clara. Si a ella se suma que se pueden acumular procesos contra distintos demandados un Juez podría terminar acumulando los procesos de pertenencia de su despacho o los

relativos a accidentes de tránsito o a responsabilidad médica por considerar que respecto de todos ellos se cumple con este requisito.

B. Extensión de efectos de la sentencia:

La experiencia con las acciones de grupo para determinar cuándo puede conformarse un grupo para tener fallos ultrapartes y los conflictos que ello ha generado, sería suficiente para que por ahora nos abstengamos de implantar este tipo de soluciones.

a. La norma que propone esta solución, que es el artículo 49H, establece como único presupuesto de fondo para que proceda la extensión de efectos, el consistente en que *“los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica y fáctica que los favorecidos por la sentencia en firme”*. Esta es una noción muy amplia en la que ni siquiera se exige que se trate del mismo demandado. Podría afirmarse que dos personas se encuentran en idéntica situación jurídica y fáctica pero respecto de distintos demandados.

b. En cuanto a la caducidad de la acción, no se exige que, el que solicita la extensión, se encuentre dentro de dicho término, con lo cual podría deducirse que su oportunidad para demandar se extiende hasta luego de que decidan los negocios similares.

c. En la acción de grupo, en la que se prevé que el efecto de la sentencia sea ultrapartes y que favorezca a quienes no fueron parte en ella, el demandado conoce esta circunstancia y sabe que las pruebas que no presente en este proceso no podrá presentarlas después y en general conoce que es aquí donde debe ejercer todos los argumentos y medios de defensa. En la extensión de la sentencia la situación es totalmente distinta: un demandado en un caso particular podría no haber presentado determinadas pruebas, o aceptar un fallo de primera instancia porque sus efectos económicos no justifican agotar otras instancias, o en general tomar determinada decisión frente a un caso, que no habría tomado frente a otros.

IV. INCENTIVOS:

No se observa en el proyecto de ley que se consagren incentivos derivados de la eficacia en la gestión judicial. Si requerimos descongestionar y necesitamos un esfuerzo adicional de los funcionarios encargados de fallar deberían imponerse incentivos que compensen ese mayor esfuerzo.

El establecimiento de primas de eficacia que resulten verdaderamente atractivas, podría ser un mecanismo que arroje mejores resultados que la inversión que se hace en funcionarios de descongestión.

V. EJECUTORIA DE FALLOS Y VALIDEZ DE LA INFORMACIÓN POR INTERNET:

Dos sugerencias que nos han sido remitidas:

a. Podría extenderse el término de ejecutoria de todos los autos a cinco días para que los usuarios tengan la certeza de que sólo tiene que ir una vez en la semana a los Juzgados y puedan descongestionarse las secretarías.

b. De otro lado hay que prever normas que le den plena validez y primacía a los informes de Internet sobre los que produzca la realidad del juzgado, de forma que los litigantes tengan la certeza de que les basta atenerse al Internet y que en caso de diferencia entre lo que se informó a través de dicho medio y la realidad, primará la información electrónica.

Bogotá, D.C., 26 de febrero de 2005

